

MARLENY ARANGO DE NUVAN
ABOGADA

Calle 0 No. 11E-86 Barrio Quinta Oriental
Cúcuta, Celular 311-8988409
Correo electrónico: arangomarleny@yahoo.com

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA.
PAMPLONA.

REFERENCIA:	PROCESO:	LABORAL PRIMERA INSTANCIA
	DEMANDANTE:	LUIS JACINTO MARIN SEPULVEDA
	DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL TISKIRAMA
	RADICADO No.	54518-3112-001-2019-00009-00

De acuerdo a la inconformidad por mí manifestada en la audiencia de juzgamiento del proceso de la referencia, llevada a cabo a través de audiencia virtual, en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Distrito judicial de Pamplona el día 03 de marzo de la presente anualidad, en lo que tiene que ver con la condena impuesta al demandado por indemnización por falta de pago o sanción moratoria, me permito sustentar el recurso de alzada así:

Fue objeto de pretensión de la presente demanda que el Despacho concediera a favor de la parte que represento la INDEMNIZACION MORATORIA O INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO, contenida en el Art. 65 del C. S. del T.:

Si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagar sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

(...)

Sin embargo, la Ley 789 de 2002 modificó el Art. 65 del C.S. del T. y dejó vigente el reconocimiento de la indemnización por falta de pago, consistente en el pago de un (1) salario diario por cada día de mora en el pago de las prestaciones para aquellos trabajadores que no alcanzan a devengar un

salario mínimo mensual vigente, norma que se adecúa al caso que hoy nos ocupa, conforme lo que a continuación expondré y demostraré, mi Mandante no devengó el salario mínimo legal vigente, ni el conjunto demandado le pagó sumas que superaran dicho mínimo legal.

El Ad Quo en la sentencia recurrida, concedió al demandante la indemnización moratoria, ordenando el pago al demandado de intereses moratorios, seguramente por falta de una comprobación previa en su liquidación no estableció, esto es que consideró que mi mandante con la suma de \$ 950.000 mensuales recibidos al Conjunto residencial Tiskirama superaba el salario mínimo legal para dicha época.

Tampoco tuvo el Despacho en cuenta que si el Conjunto Residencial Tiskirama actúo de mala fe al contratar a mi prohijado mediante contratos simulados, de igual manera procedería al establecer el pago o retribución por el trabajo prestado en suma de \$ 950.000 mensuales, como una prestación o pago que superaba el salario mínimo legal, lo que en últimas era el fin del demandado contratar personas que prestaban extenuantes turnos diurnos y nocturnos, sin el pago de horas extras, recargos diurnos y nocturnos y otras prestaciones de ley, y fue seguramente el yerro en el que incurrió el juzgado al apreciar que la suma mensual recibida por mi mandante superaba el salario mínimo legal, yerro que llevó al juez de primera instancia a adecuar la indemnización moratoria sobre la base de intereses moratorios y no como la establecida para el caso que aquí nos ocupa, contemplada taxativamente en El Parágrafo 2 del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, modificatoria del art.65 del C.S. del Trabajo, con la seguridad de que si la Señora Jueza hubiera establecido el engaño de la suma pagada a mi mandante como retribución que no superaba el salario mínimo la decisión sobre la indemnización moratoria concedida hubiera sido la contemplada con el pago de un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones a favor de mi mandante, que es la suplica y reparo que presento a su consideración en este recurso de alzada, fundamentos que estoy segura la Honorable Sala del Tribunal tendrá en cuenta para otorgar la Indemnización Moratoria consistente en condenar al Conjunto Residencial Tiskirama en el pago a favor de mi mandante en un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones adeudadas.

A manera de ejemplo me permito demostrar lo ocurrido con el pago del salario a mi prohijado en el mes de enero del año 2016 y para lo cual tomo como base la liquidación de las horas extras y recargo nocturno liquidadas por el ad quo al proferir sentencia:

1. 01 DE ENERO DE 2016 AL 01 DE FEBRERO DE 2016

SALARIO MINIMO	\$ 689.455
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	77.700
TOTAL	767.155

SALARIO MINIMO LEGAL EN COLOMBIA (año 2016) DECRETO 2552 DE 2015	689.455
---	---------

HORAS EXTRAS Y RECARGO NOCTURNO LIQUIDADAS POR EL JUZGADO	726.390
--	---------

DEVENGADO POR EL DEMANDANTE	950.000
------------------------------------	----------------

Si a la suma de \$ 950.000 que fue el pago que recibió MI MANDANTE le restamos la suma que efectivamente DEBIÓ SER PAGADA por parte del Conjunto Residencial, podemos apreciar que la suma efectivamente recibida está bastante distante del salario mínimo legal vigente del año 2016.

La suma recibida por el demandante en el mes antes citado fue de \$ 950.000 menos la suma liquidada por el Juzgado por concepto de horas extras, recargo nocturno, festivos y dominicales en el mismo periodo para proferir sentencia fue de \$ 726.390.

Lo anterior refleja, que lo pagado por el demandado a MARÍN SEPULVEDA \$ 950.000 menos la diferencia ya indicada de \$ 726.390 por concepto de trabajo suplementario nos da como resultado la suma de \$ 223.610, que es en últimas el salario mensual que efectivamente le es pagado al señor LUIS JACINTO MARÍN SEPULVEDA por parte del Conjunto Residencial Tiskirama.

Como puede apreciarse Señores Magistrados, el salario que le era cancelado mi prohijado en enero del año 2016 era de \$ 223.610 y no de \$ 689.455 como lo fijó el Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015 expedido por el gobierno nacional.

Razón por la que presento reparo a la decisión tomada por la Juez de Instancia, ya que es de claridad meridiana que mi prohijado devengaba menos del salario mínimo legal vigente, por lo tanto, está amparado por la norma que contempla la indemnización de: *“Si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las artes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo...”*, y no como se ordenó en la sentencia proferida el día 3 de marzo de 2021, que condenó al demandado a reconocer la indemnización

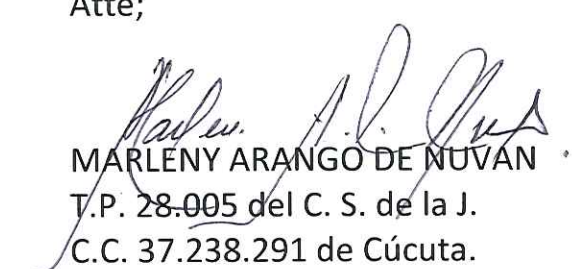
por falta de pago equivalente a los intereses moratorios a la tasa máxima vigente de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta la fecha de pago de la obligación.

La norma aplicable a aquellos trabajadores que devenguen menos de un salario mínimo legal vigente la contempla El Parágrafo 2 del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, modificatoria del art.65 del C.S. del T., en razón a que el Conjunto Residencial Tiskirama a la terminación del contrato no pagó las prestaciones debidas a mi mandante

Fundamentos que ruego tener en cuenta a favor de MI MANDANTE y se conceda por parte del Honorable Tribunal, la indemnización por falta de pago o sanción moratoria, consistente en una suma igual al último salario diario por cada día de retardo por no pagar al trabajador los salarios y prestaciones debidas.

Honorables Magistrados, dejo así sustentado el recurso de apelación.

Atte;



MARLENY ARANGO DE NUVAR

T.P. 28.005 del C. S. de la J.

C.C. 37.238.291 de Cúcuta.